



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 032/2016

La Paz, 16 de febrero de 2016

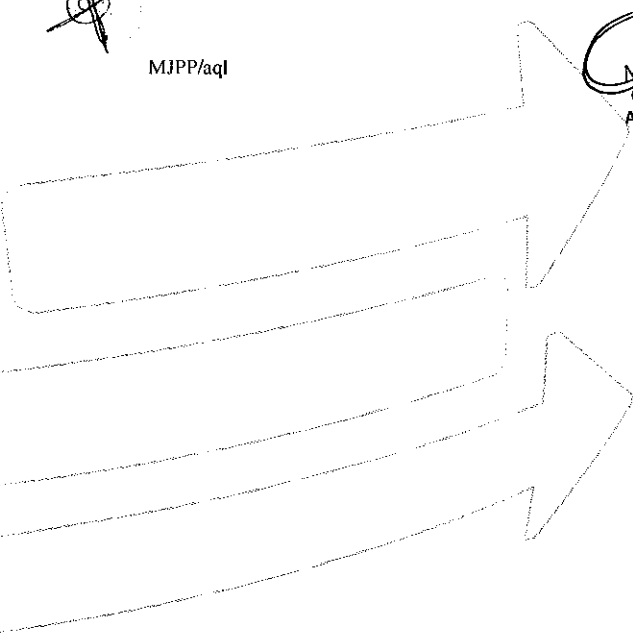
REF: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-003-16 DE 15/02/2016, QUE APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA USO DE LA FIRMA DIGITAL” Y DEJA SIN EFECTO LA N° RD 01-028-15 DE 30/11/2015 (CIRCULAR N° 248/2015).

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-003-16 de 15/02/2016, que Aprueba el “Reglamento para Uso de la Firma Digital” y deja sin efecto Resolución de Directorio N° RD 01-028-15 de 30/11/2015 (Circular N° 248/2015).



MJPP/aql

María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA





Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RD 01 -003-16

La Paz, 15 FEB 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

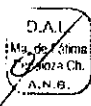
Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 232, refiere lo siguiente: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."*

Que el artículo 79 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492, referente a los medios e instrumentos tecnológicos, señala lo siguiente: *"I. La facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y conservación de dicha documentación, siempre que sean autorizados por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos y terceros responsables, así como las comunicaciones y notificaciones que aquella realice a estos últimos, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia. Estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control. II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los trámites en la Administración Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que las emite, su firma en facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, conforme a lo dispuesto reglamentariamente."*

Que el artículo 3 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.



Que por otra parte, el artículo 255 de la Ley General de Aduanas, señala que el sistema informático de la Aduana Nacional responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea





Aduana Nacional

en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que asimismo el artículo 74 de la referida Ley N° 1990, refiere respecto al Despacho Aduanero, lo siguiente: *“El despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley. El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio (...)”.*

Que el Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano, en su artículo 7, señala: *“Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que de cómo resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria. (...) Salvo prueba en contrario, se presume que toda operación electrónica registrada en el sistema informático de la Administración Tributaria pertenece al usuario autorizado. A efectos del ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 21 de la Ley 2492, la Administración Tributaria establecerá y desarrollará bases de datos o de información actualizada, propia o procedente de terceros, a las que accederá con el objeto de contar con información objetiva.(...) Las impresiones o reproducciones de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, tienen validez probatoria siempre que sean certificados o acreditados por el servidor público a cuyo cargo se encuentren dichos registros. A fin de asegurar la inalterabilidad y seguridad de los registros electrónicos, la Administración Tributaria adoptará procedimientos y medios tecnológicos de respaldo o duplicación. (...) Asimismo, tendrán validez probatoria las impresiones o reproducciones que obtenga la Administración Tributaria de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de otras administraciones tributarias y de entidades públicas o privadas. Las Administraciones Tributarias dictarán las disposiciones reglamentarias y procedimentales para la aplicación del presente Artículo.”.*

Que el artículo 78 de la Ley N° 164 de 08/08/2011 - Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece que la firma digital tiene validez jurídica y probatoria.

Que el Decreto Supremo N° 1793, aprueba el Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, tiene por objeto *“Reglamentar el acceso, uso y desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación – TIC, en el marco del Título IV de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación”.*

G.G.
Alberio A.
Polo S.
A.B.

DEPNSGA
Mesa de F. Firma
Papelón Ch.
A.N.G.

D.A.E.
Mesa de F. Firma
Papelón Ch.

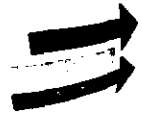
DEPNSGA
Mesa de F. Firma
Papelón Ch.
A.N.G.

G.G.
Dagmar E.
A.B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Aduana Nacional

Que el Informe AN-UEPGC-I N° 007/2016 de 02/02/2016, emitido por la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, concluye lo siguiente:

"1. El uso de firma digital cuenta con un mayor respaldo legal que la firma electrónica, toda vez que la misma tiene validez jurídica y probatoria al amparo de lo establecido en el artículo 78 de la Ley N° 164 de 08/08/2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y del Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013 que aprueba el Reglamento para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación. 2. Las Declaraciones de Mercancías, manifiestos de carga y otros documentos digitales habilitados por la Aduana Nacional con firma digital contarán con validez jurídica y probatoria conforme lo establecido en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. 3. El Proyecto de Reglamento para uso de la Firma Digital, se encuentra acorde a la normativa vigente del Estado Plurinacional de Bolivia, las políticas de implementación del Gobierno Electrónico y se sustenta en la siguiente normativa: Ley N° 164 de 08/08/2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación, y el Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013, Reglamento para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 y modificado por la Disposición Final Primera del Reglamento a la Ley N° 164 promulgado mediante Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013, entre otros, por lo que se ajusta a la normativa aplicable vigente establecida. 4. El Proyecto de Reglamento, contempla 4 (cuatro) Títulos, con sus respectivos capítulos y treinta y ocho (38) artículos, que describen el objeto del Reglamento, su alcance, las definiciones utilizadas, las entidades intervinientes en la emisión del Certificado Digital, el uso, la finalidad y características de la firma digital, la validez y efectos probatorios de los documentos con firma digital, los aspectos relacionados al proceso de emisión del certificado digital, la entrega del token, costo y devolución del mismo, los derechos y obligaciones del Titular del Certificado Digital, entre otros aspectos necesarios para regular el uso de la firma digital."

X

Que el Informe Legal N° AN-GNJGC-DALJC N° 201/2016 de fecha 11/02/2016, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, concluye lo siguiente: "(...) en base a lo establecido en el Informe AN-UEPGC-I N° 007/2016 de 02/02/2016, emitido por la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera y conforme lo dispuesto en la Ley N° 164 de 08/08/2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013 que aprueba el Reglamento para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, normativa por la cual se establece que el uso de Firma Digital cuenta con un mayor respaldo legal que la firma electrónica, otorgándole validez jurídica y probatoria, se considera procedente la aprobación del Reglamento para Uso de la Firma Digital, toda vez que conforme el artículo 29 de la Ley General de Aduanas No. 1990 de 28/07/1998, se establece que la Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales

G.G.
Alberca
P.N.B.
A.N.B.

UEPNSGA
P.N.B.
A.N.B.

D.A.L.
Mo. J. Pérez
P.N.B.
A.N.B.

UEPNSGA
P.N.B.
A.N.B.

G.G.
P.N.B.
A.N.B.



Aduana Nacional

que le fije su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional, debiendo el Directorio aprobar el mismo, en aplicación a lo establecido en el artículo 37, inciso e) de la citada Ley General de Aduanas”.

Que la Ley N° 2492, Código Tributario, en su artículo 64, señala: “La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos”.

Qué el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 y modificado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013, establece que: “La Aduana Nacional reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos.”

Que, el inciso a) del artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 1990 aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene las facultades de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

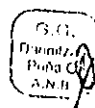
PRIMERO. Aprobar el “Reglamento para Uso de la Firma Digital”, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. Los trámites y procesos que hayan sido iniciados con el uso de la firma manuscrita, con anterioridad a la aprobación del “Reglamento para Uso de la Firma Digital”, podrán ser concluidos de esa manera.

TERCERO. Se faculta a la Unidad de Ejecución del Proyecto del Nuevo Sistema de Gestión Aduanera a proyectar aclaraciones, Manuales o Instructivos que regulen el “Reglamento para Uso de la Firma Digital”.

CUARTO. Se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-028-15 de fecha 30/11/2015, que aprueba el Reglamento para Uso de la Firma Electrónica y toda disposición de igual o inferior jerarquía relacionada a la misma.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.





Aduana Nacional

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Signature]
Stivano Arancibia Colque
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Fredy Cruz Franco Escalera
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Magali Eliana Angulo Vaca
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Marlene D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

G.G.
Ardaya
Vásquez P.
A.N.B.

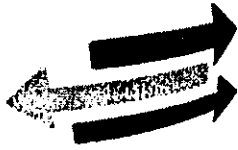
UEPNSGA
Munth A.
Pardo S.
A.N.B.

MDAV/SAC/EMG/FFE/MEAV
GG: APP
GNI: MJPP/MEP/JRLQ
UEPNSGA: HPS/FCB
HR: ANB2016-680/2
CATEGORIA 01

D.A.L.
Ma. de Leticia
Pardo S.
A.N.B.

UEPNSGA
Munth A.
Pardo S.
A.N.B.

G.G.
Dannitza
Peña C.
A.N.B.



Aduana Nacional


Porque Bolivia importa... y Exporta!

GERENCIA GENERAL
Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo
Sistema de Gestión Aduanera

REGLAMENTO PARA USO DE LA FIRMA DIGITAL

Elaborado:
UNIDAD DE EJECUCIÓN DE
PROYECTO NUEVO SISTEMA
DE GESTIÓN ADUANERA

Fecha: 01/02/2016

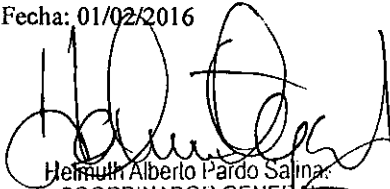


Fernando Chavez Barronuevo
COORDINADOR DE GESTIÓN ADUANERA
UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO
NUEVO SISTEMA DE GESTIÓN ADUANERA
ADUANA NACIONAL

Firma:

Revisado:

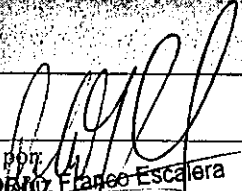
Fecha: 01/02/2016

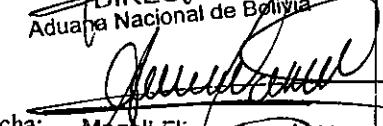


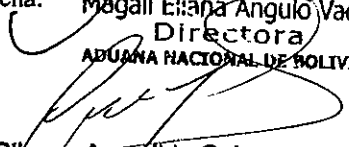
Helmuth Alberto Pardo Salinas
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO
NUEVO SISTEMA DE GESTIÓN ADUANERA
ADUANA NACIONAL


Firma:

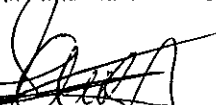
Aprobado por:
DIRECTOR
Francisco Franco Escalera
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia



Fecha: 
Magali Eliana Angulo Vaca
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

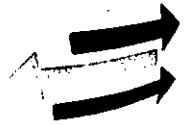

Silvano Arancibia Colque
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia


Mariene D. Ardaya Vásquez
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Firma: 

Mariene D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Versión:	01
Fecha:	01/02/2016



Aduana Nacional

REGLAMENTO PARA USO DE LA FIRMA DIGITAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de la Firma Digital, en la presentación de declaraciones de mercancías, manifiestos de carga y otros documentos digitales ante la Aduana Nacional, respecto de los cuales esta institución disponga el uso de la Firma Digital.

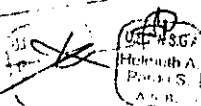
ARTÍCULO 2. (MARCO JURÍDICO). El presente Reglamento, se sustenta en las siguientes disposiciones legales:

- a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Ley N° 2492 de 02 de enero de 2003 – Código Tributario Boliviano.
- c) Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 – Ley General de Aduanas.
- d) Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011 – Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.
- e) Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004 – Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- f) Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 – Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- g) Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013 – Reglamento a la Ley N° 164 para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
- h) Otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE). El presente Reglamento es de alcance general y de aplicación obligatoria para servidores públicos de la Aduana Nacional y Operadores de Comercio Exterior registrados y habilitados en el Padrón de Operadores, excepto Importadores y Exportadores no habituales con registro no presencial.

ARTÍCULO 4. (USO DE FIRMA DIGITAL). Podrán utilizar la Firma Digital las siguientes personas:

- a) El Representante Legal principal en caso de personas jurídicas, los titulares de las empresas unipersonales o personas naturales que pertenecen al Régimen Agropecuario Unificado (RAU). En el caso de Agencias Despachantes de Aduana únicamente el Representante Legal principal podrá utilizar la firma digital.





Aduana Nacional

- b) Los Representantes Legales para firma facultados para firma de documentos en representación de las personas jurídicas, empresas unipersonales o personas naturales que pertenecen al RAU, previo registro en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional y presentación del documento que acredite tal condición.
- c) Los servidores públicos de la Aduana Nacional, cuyas funciones así lo requieran.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). Para el cumplimiento del presente Reglamento, se deberán considerar las definiciones señaladas en el artículo seis (6), parágrafo IV de la Ley N° 164 - Ley General de Telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación de 8 de agosto de 2011, el artículo tres (3), parágrafo III del Reglamento a la Ley N° 164 para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013 y las señaladas a continuación:

- a) **Operador registrado y habilitado:** Operador de Comercio Exterior que ha concluido el trámite de Registro en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior y se encuentra habilitado para realizar operaciones ante la Aduana Nacional.
- b) **Punto de Registro:** Dependencia física habilitada en Oficina Central, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana donde la Agencia de Registro efectúa sus actividades y funciones.
- c) **Representante Legal principal:** Persona natural registrada en el Padrón de Operadores de la Aduana Nacional a quien la ley le faculta para actuar en representación de una empresa, institución o entidad.
- d) **Representante Legal para firma:** Persona natural registrada en el Padrón de Operadores de la Aduana Nacional, distinta al representante legal principal, a quien se faculta para firmar documentos en representación de un Operador de Comercio Exterior.
- e) **SUMA:** Sigla que hace referencia al Sistema Único de Modernización Aduanera, mediante el cual tanto los Operadores de Comercio Exterior como servidores públicos de la Aduana Nacional podrán realizar las solicitudes de emisión de los Certificados Digitales y otras operaciones posteriores.
- f) **Titular de empresa unipersonal:** Persona natural registrada en el Padrón de Operadores de la Aduana Nacional a nombre de la cual se constituyó una empresa unipersonal.
- g) **Token.** Dispositivo criptográfico donde se almacena el Certificado Digital para proceder con la Firma Digital en declaraciones de mercancías, manifiestos de carga y otros documentos digitales habilitados por la Aduana Nacional.

QUE PAGA
Hernán A.
Paredes
A. B.



Aduana Nacional



TÍTULO II SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA Y EFECTOS

CAPÍTULO I SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 6. (RELACIÓN JURÍDICA). Para efectos del presente Reglamento, se entiende por relación jurídica al vínculo existente entre el Titular del Certificado Digital, la Agencia de Registro, la Entidad Certificadora autorizada y la Aduana Nacional. La relación jurídica para uso de la Firma Digital, se inicia con la solicitud de emisión del Certificado Digital y firma de contrato entre el Titular del Certificado Digital y la Entidad Certificadora o Agencia de Registro y concluye con la revocación o conclusión de la vigencia del Certificado Digital.

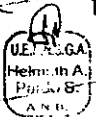
La conclusión de la relación jurídica, no implica el cese o extinción de las obligaciones o responsabilidades del Titular del Certificado Digital, emergentes de acciones, actos u omisiones realizados durante el período de vigencia del Certificado Digital.

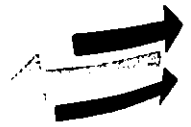
ARTÍCULO 7. (ENTIDAD CERTIFICADORA). La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADSIB), en su calidad de Entidad Certificadora pública u otras entidades privadas autorizadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), se constituyen en la Entidad Certificadora que emite, valida, renueva, deniega, suspende o da de baja los Certificados Digitales de conformidad al inciso a), artículo 39 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO 8. (AGENCIA DE REGISTRO). La Agencia de Registro deberá cumplir las funciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013.

La Aduana Nacional podrá realizar las funciones de Agencia de Registro para Operadores de Comercio Exterior y servidores públicos de dicha Institución, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la Entidad Certificadora autorizada.

ARTÍCULO 9. (TITULAR DEL CERTIFICADO DIGITAL). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013, el Titular del Certificado Digital es la persona a cuyo favor fue emitido el Certificado Digital para Firma Digital.





Aduana Nacional



CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DIGITAL

ARTÍCULO 10. (RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DIGITAL). El Titular del Certificado Digital será responsable en los casos establecidos en el artículo 53 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante el Decreto Supremo N° 1793 de fecha 13 de noviembre de 2013.

Los datos de creación de la Firma Digital son de responsabilidad del Titular del Certificado Digital, sin embargo, los efectos legales aduaneros, tributarios administrativos y otros, generados por el uso de documentos firmados digitalmente son de responsabilidad de la persona jurídica o empresa unipersonal a la cual está vinculado el Titular del Certificado Digital.

ARTÍCULO 11. (DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DIGITAL). El Titular del Certificado Digital tiene las obligaciones establecidas en el artículo 55 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1793 de fecha 13 de noviembre de 2013. Sin perjuicio de las obligaciones antes citadas, el mismo tendrá las siguientes obligaciones derivadas de la relación jurídica establecida en el presente reglamento:

- a) Cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, Manuales, Procedimientos, Instructivos u otros documentos que emita la Aduana Nacional para el uso de la Firma Digital.
- b) Contar con un Token que cumpla con el estándar FIPS-140-2, para almacenamiento del Certificado Digital para uso de la Firma Digital. El mismo podrá ser adquirido de la Aduana Nacional.
- c) Adquirir el Certificado Digital de una Entidad Certificadora Autorizada.
- d) Mantener el Token bajo su exclusivo control.
- e) Mantener por el tiempo de prescripción de la acción, más el adicional establecidos en el artículo 59, y numeral 8 del artículo 70 de la Ley N° 2492 - Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003, el repositorio de los documentos firmados digitalmente.

ARTÍCULO 12. (DERECHOS DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DIGITAL). El Titular del Certificado Digital tiene los derechos establecidos en el artículo 54 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1793 de fecha 13 de noviembre de 2013.





Aduana Nacional



ARTÍCULO 13. (CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN). La Aduana Nacional, rige su actuar bajo el principio de confidencialidad de la información, establecida en el artículo 67 de la Ley N° 2492 - Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003.

TÍTULO III

DE LA FIRMA DIGITAL Y DOCUMENTO DIGITAL FIRMADO DIGITALMENTE

CAPÍTULO I

USO, FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA DIGITAL

ARTÍCULO 14. (USO DE LA FIRMA DIGITAL). Las declaraciones de mercancías, manifiestos de carga y otros documentos digitales habilitados que sean generados o intercambiados entre la Aduana Nacional y el Titular del Certificado Digital, deberán ser firmados digitalmente y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

El uso de la Firma Digital en los regímenes aduaneros o en otro tipo de trámites efectuados ante la Aduana Nacional se aplicará a partir de la entrada en vigencia de Reglamentos o Procedimientos que establezcan su utilización de forma expresa.

ARTÍCULO 15. (PRINCIPIOS DE LA FIRMA DIGITAL). Conforme lo establecido en el artículo 4 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1793 de fecha 13 de noviembre de 2013, los documentos con firma digital se rigen por los siguientes principios:

- a) **Autenticidad:** Establece que la información del documento digital y su firma digital si corresponden con la persona que ha firmado, puesto que la Firma Digital permite verificar la identidad del signatario de un documento.
- b) **Integridad:** Establece que un documento firmado digitalmente no ha sido alterado en el proceso de transmisión desde su firma por parte del emisor hasta su recepción por el destinatario.
- c) **No repudio:** Es la garantía de que un documento que ha sido firmado digitalmente, no puede ser negado en su autoría y contenido.

ARTÍCULO 16. (CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA DIGITAL). La Firma Digital debe cumplir con las características establecidas en el Art. 33 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013.





Aduana Nacional



CAPÍTULO II VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA DE DOCUMENTOS DIGITALES

ARTÍCULO 17. (VALIDEZ JURIDICA Y PROBATORIA DE DOCUMENTOS DIGITALES FIRMADOS DIGITALMENTE). Las declaraciones de mercancías, manifiestos de carga u otros documentos digitales habilitados que sean firmados digitalmente, poseen plena validez jurídica y probatoria conforme lo establecido en el artículo 78 de la Ley N° 164 - Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011.

ARTÍCULO 18. (IMPRESIONES Y REPRODUCCIONES DE DOCUMENTOS FIRMADOS DIGITALMENTE). Las impresiones o reproducciones de documentos digitales firmados digitalmente que sean generados por los sistemas de la Aduana Nacional, tienen plena validez probatoria, siempre que sean certificados o acreditados por la Aduana Nacional, en aplicación del artículo 7, párrafo tercero, del Decreto Supremo N° 27310 - Reglamento del Código Tributario Boliviano de 09 de enero de 2004.

TÍTULO IV DEL CERTIFICADO DIGITAL Y TOKEN PARA USO DE LA FIRMA DIGITAL

CAPÍTULO I REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO DIGITAL

ARTÍCULO 19. (CERTIFICADO DIGITAL). Los Certificados Digitales utilizados para la firma de declaraciones de mercancías, manifiestos de carga u otros documentos digitales habilitados por la Aduana Nacional deberán ser emitidos por la ADSIB o por una Entidad Certificadora autorizada por la ATT en el marco de lo establecido en la Ley N° 164 - Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011, su reglamento y los procedimientos establecidos por dichas entidades.

ARTÍCULO 20. (TARIFA DEL SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL). El Titular del Certificado Digital deberá pagar la tarifa establecida por la Entidad Certificadora para la prestación del servicio de certificación digital. En el caso de los servidores públicos de la Aduana Nacional, dicha entidad se hará cargo de pagar la tarifa por la prestación del servicio referido.

ARTÍCULO 21. (FORMULARIO DE SOLICITUD). La solicitud de emisión del Certificado Digital podrá ser efectuada en el sistema SUMA a través del "Formulario de solicitud de provisión del servicio de Certificación Digital", al cual se le asignará un número de trámite una vez que sea registrado.

RECEBIDA
Humberto A. Cardo S.
A. B.

RECEBIDA
RECEBIDA
A. B.



Aduana Nacional



ARTÍCULO 22. (REQUISITOS PREVIOS PARA OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR). Los Operadores de Comercio Exterior de forma previa a solicitar la emisión del Certificado Digital, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Para el Representante Legal principal o titular del Operador de Comercio Exterior:
 - a) El Operador de Comercio Exterior, deberá encontrarse registrado y habilitado en el Padrón de Operadores de la Aduana Nacional.
 - b) Deberá contar con un usuario de acceso al sistema SUMA para solicitar la emisión del Certificado Digital.

- II. Para el Representante Legal para firma distinto al Representante Legal principal o titular del Operador de Comercio Exterior:
 - a) Deberá contar con un testimonio de poder, que le autorice de forma expresa la firma de documentos en representación del Poderdante. En caso de personas jurídicas de derecho público, alternativamente podrá presentar el documento de designación vigente.
 - b) Deberá estar registrado en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional, como Representante Legal para firma, operación que deberá realizarse en el sistema SUMA mediante la opción de actualización de datos en el Padrón de Operadores.
 - c) Deberá contar con un usuario de acceso al sistema SUMA para solicitar la emisión del Certificado Digital.

ARTÍCULO 23. (REQUISITOS PREVIOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADUANA NACIONAL). El servidor público de la Aduana Nacional de forma previa a solicitar la emisión del Certificado Digital, deberá contar con su memorándum de designación, contrato u otro documento equivalente y con un usuario para el acceso al sistema SUMA.

ARTICULO 24. (DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PRESENTARSE A UN PUNTO DE REGISTRO). El Operador de Comercio Exterior o el servidor público de la Aduana Nacional, deberá presentarse en el Punto de Registro habilitado por la Agencia de Registro, portando los documentos señalados a continuación.

Para Operadores de Comercio Exterior:

- a) Formulario de solicitud de provisión del servicio de Certificación Digital impreso y suscrito por el interesado.
- b) Fotocopia simple de Cédula de Identidad o Cédula de Identidad para extranjero.





Aduana Nacional



- c) Original y copia de la Autorización de la persona jurídica firmada por el Representante Legal (Testimonio de Poder o en caso de personas jurídicas de derecho público el documento de designación vigente).
- d) Fotocopia simple del Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y/o Documento de Exhibición del NIT.
- e) Copia del recibo de pago del depósito efectuado en cuenta de la Aduana Nacional por concepto de adquisición del Token, de corresponder. La copia del recibo de pago, deberá ser entregada al Agente de Registro al momento de presentarse en el Punto de Registro. En caso de haber adquirido con anterioridad el Token de la Aduana Nacional o contar con dicho dispositivo, se deberá presentar el mismo físicamente.
- f) Copia del comprobante de pago por el servicio de certificación digital.

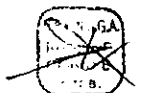
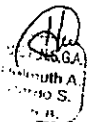
Para servidores públicos de la Aduana Nacional o de otras entidades públicas registradas como Operadores de Comercio Exterior:

- a) Formulario de solicitud de provisión del servicio de Certificación Digital autorizado por su Jefe Inmediato Superior.
- b) Fotocopia simple de Cédula de Identidad o Cédula de Identidad para extranjero.
- c) Fotocopia del memorándum de designación firmado por el representante de la entidad.

**CAPÍTULO II
DE LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA DE REGISTRO**

ARTÍCULO 25. (VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD Y ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO). El Agente de Registro, a través del sistema SUMA, procederá a la verificación de la identidad del Titular del Certificado Digital, en relación a sus datos personales registrados en el formulario de solicitud, contrastando con el documento de identidad presentado y la información disponible en el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP).

En caso de que la solicitud sea realizada por un Representante Legal para firma, el Agente de Registro además de la verificación de la identidad realizará una verificación del poder o documento de designación; a este efecto, deberá contrastar el documento disponible en el sistema con el poder o documento de designación presentado en original, verificando que corresponda al documento escaneado, en caso de que el documento a ser verificado sea un poder notariado también verificará la facultad para firmar documentos a nombre del Poderdante.





Aduana Nacional



ARTÍCULO 26. (CAPTURA DE DATOS REQUERIDOS). El Agente de Registro procederá a consignar el número y la fecha del recibo de pago por concepto de adquisición del Token. En caso de haber adquirido con anterioridad el Token de la Aduana Nacional o contar con dicho dispositivo no será necesario Ingresar la Información del recibo de pago, debiendo ingresar el número de serie del Token.

ARTÍCULO 27. (CAPTURA DE HUELLA Y TOMA DE FOTOGRAFIA). En caso que la solicitud de emisión del Certificado Digital corresponda a un Representante Legal para firma o servidores públicos de la Aduana Nacional, el Agente de Registro procederá a la captura digital de las huellas dactilares y la toma de fotografía a colores del Titular del Certificado Digital.

ARTÍCULO 28. (IMPRESIÓN Y FIRMA DEL CONTRATO). Una vez validado el recibo de pago por el sistema Informático o verificado el Token, el Agente de Registro procederá a la impresión del Contrato de Adhesión para la Provisión de Servicios de Firma y Certificación Digital en dos ejemplares para la firma del signatario y del representante de la Entidad Certificadora o Agencia de Registro.

Para efectos de emisión del Contrato de Adhesión para la Provisión de Servicios de Firma y Certificación Digital, citado en el artículo 6 del presente Reglamento, la Aduana Nacional reconoce la firma en facsímil únicamente para este documento, misma que deberá contar con las respectivas medidas de control y seguridad que establece el artículo 79, parágrafo II de la Ley N° 2492 - Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003.

CAPÍTULO III ENTREGA Y USO DEL TOKEN

ARTÍCULO 29. (USO DEL TOKEN). Cada Titular del Certificado Digital deberá contar con un Token que podrá ser adquirido de la Aduana Nacional, cada Token almacenará un Certificado Digital; únicamente en el caso de que el titular vinculado a una persona jurídica ya cuente con un Token, no corresponderá que efectúe el pago para adquirir el dispositivo, debiendo en este caso presentar el Token al Agente de Registro.

ARTÍCULO 30. (ENTREGA DEL TOKEN). La Aduana Nacional a fin de facilitar el cumplimiento del presente Reglamento, realizará la entrega del Token a los titulares del Certificado Digital, bajo los parámetros que se establecen en el artículo 31 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 31. (COSTO DEL TOKEN). Los Operadores de Comercio Exterior podrán adquirir un dispositivo Token de la Aduana Nacional, para cada Titular de Certificado Digital, realizando un depósito en una cuenta bancaria habilitada utilizando el concepto de pago 155 con la referencia "Adquisición de Token". El monto depositado cubrirá el



Aduana Nacional



valor de la adquisición del dispositivo y transferirá automáticamente el derecho propietario sobre el Token a favor del Titular del Certificado Digital. El referido monto, podrá ser variable entre uno y otro Token en virtud del costo de adquisición en el que incurrió la Aduana Nacional.

Los servidores públicos de la Aduana Nacional recibirán el Token de forma gratuita, quedando este dispositivo bajo su cargo y custodia.

ARTÍCULO 32. (CONSTANCIA Y ENTREGA DEL TOKEN). Firmado el contrato, el Agente de Registro verificará, registrará el número de serie del Token en el sistema y procederá a la entrega del mismo al Titular del Certificado Digital, asimismo procederá a la impresión del Acta de entrega en dos (2) ejemplares. El presente artículo no será aplicable en caso de que el interesado ya cuente con un Token y lo presente al Agente de Registro.

ARTÍCULO 33. (EXTRAVÍO DEL TOKEN). Ante la sospecha de extravío del Token, el Titular del Certificado Digital de forma inmediata deberá solicitar la suspensión del Certificado Digital ante la Entidad Certificadora o la Agencia de Registro. En caso de confirmar el extravío el Titular del Certificado deberá solicitar la revocación del Certificado Digital y solicitar la emisión de uno nuevo. Cuando se descarte el extravío se podrá solicitar ante la Entidad Certificadora o la Agencia de Registro la reactivación del Certificado Digital.

Cuando el servidor público de la Aduana Nacional extravíe el Token que le fue entregado, deberá pagar el costo del mismo.

ARTÍCULO 34. (DEVOLUCIÓN DEL TOKEN). El servidor público de la Aduana Nacional a la conclusión de su condición de titular del Certificado Digital, por suspensión temporal, desvinculación de la institución o cambio a funciones que no requieren la utilización de la Firma Digital deberá hacer la devolución del Token, entregándolo en condiciones óptimas y con el Certificado Digital almacenado en su interior, debiendo considerarse sólo el desgaste natural por uso. Una situación contraria generará las mismas responsabilidades u obligaciones establecidas en el artículo 33 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV EMISIÓN DE CERTIFICADO DIGITAL

ARTÍCULO 35. (COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE UN CERTIFICADO DIGITAL).- Una vez aprobada la solicitud de emisión del Certificado Digital, el solicitante recibirá un mensaje a través del sistema SUMA con la indicación de pasos que debe seguir a fin de generar la clave privada y pública, misma que deberá ser realizada en un plazo de quince (15) días calendario desde la recepción del mensaje. Una

U.E. Aduana Nacional
Paredes
A.N.P.



Aduana Nacional



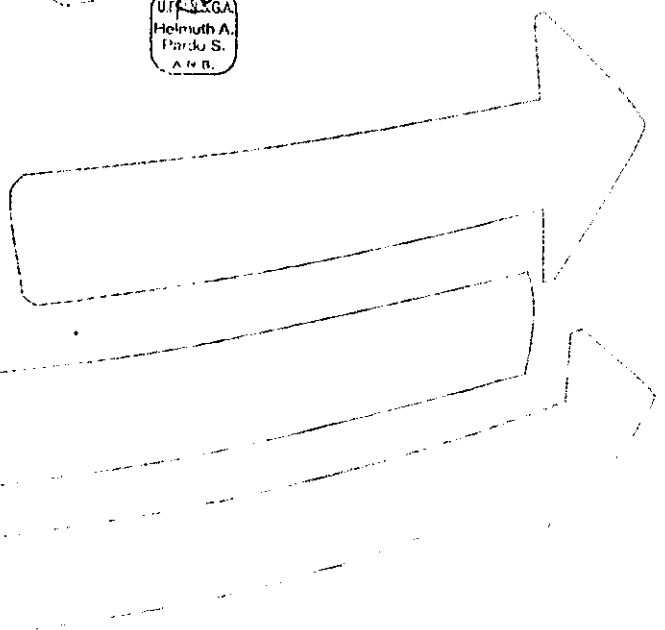
vez vencido el plazo sin que se hubiese generado el par de claves, la solicitud será anulada. Una vez generado el par de claves, el sistema SUMA procederá a comunicar la solicitud a la Entidad Certificadora, a fin de que se emita el Certificado Digital correspondiente.

ARTÍCULO 36. (EMISIÓN Y DESCARGA DE CERTIFICADO DIGITAL). Una vez emitido el Certificado Digital por parte de Entidad Certificadora, la Aduana Nacional comunicará al solicitante la emisión de este documento a través del sistema SUMA con las instrucciones para su descarga en el Token.

CAPÍTULO V VIGENCIA, RENOVACIÓN Y OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL CERTIFICADO DIGITAL

ARTÍCULO 37. (VIGENCIA Y RENOVACION DEL CERTIFICADO DIGITAL). La vigencia del Certificado Digital, será establecida por la Entidad Certificadora. Antes del vencimiento, el certificado podrá ser renovado por un periodo similar previa solicitud ante la Entidad Certificadora o la Agencia de Registro habilitada.

ARTÍCULO 38. (REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y REACTIVACION DEL CERTIFICADO DIGITAL). La revocación, suspensión y reactivación del Certificado Digital deberá ser solicitada ante la Entidad de Certificación o la Agencia de Registro habilitada.



CIR N° 32/2016

RESOLUCIÓN N° RD 01 003 16

www.aduana.gob.bo

Línea gratuita: 800-10-5001

Aduana Nacional

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.

COPIA LEGALIZADA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Freddy Luis Delgado Loza
TÉCNICO ADMINISTRATIVO 2
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
Aduana Nacional de Bolivia

ESTOS Y CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Estado en su artículo 232, refiere lo siguiente: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, honestidad, responsabilidad y resultados."
El artículo 79 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492, referente a los medios e instrumentos tecnológicos, señala lo siguiente: "I. La facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llenado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y conservación de dicha documentación, siempre que sean autorizadas por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos y terceros responsables, así como las comunicaciones y notificaciones que aquella realice a estos últimos, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia. Estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de los mismos ponga en evidencia su autenticidad, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control. II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los trámites en la Administración Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que las emite, su firma en facsimil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, conforme a lo dispuesto reglamentariamente."

Que el artículo 3 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones a funciones que le fijen las leyes.

Que por otra parte, el artículo 255 de la Ley General de Aduanas, señala que el sistema informático de la Aduana Nacional responderá por el control y seguridad de las programáticas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en aduaneras, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que asimismo el artículo 74 de la referida Ley N° 1990, refiere respecto al Despacho Aduanero, lo siguiente: "El despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley. El despacho aduanero será documental, pública, simplificado y apartará en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio (...)"

Que el Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano, en su artículo 7, señala: "Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que de cómo resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria. (...) Salvo prueba en contrario, se presume que toda operación electrónica registrada en el sistema informático de la Administración Tributaria pertenece al usuario autorizado. A efectos del ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 21 de la Ley 2492, la Administración Tributaria establecerá y desarrollará bases de datos o de información actualizada, propia a procesamiento de terceros, a las que accederá con el objeto de contar con información objetiva (...). Las impresiones o reproducciones de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, tienen validez probatoria siempre que sean certificados o acreditados por el servidor público a cuyo cargo se encuentren dichos registros. La Administración Tributaria garantizará la seguridad de los registros electrónicos. La Administración Tributaria adoptará procedimientos y medios tecnológicos de respaldo o duplicación. (...)"

Asimismo, tendrán validez probatoria las impresiones o reproducciones que se obtenga de la Administración Tributaria de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de otras administraciones tributarias y de entidades públicas o privadas. Las Administraciones Tributarias dictarán las disposiciones reglamentarias y procedimientos para la aplicación del presente Artículo.

Que el artículo 78 de la Ley N° 164 de 08/08/2011 - Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece que la firma digital tiene validez jurídica y probatoria.

Que el Decreto Supremo N° 1793, aprueba el Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, tiene por objeto "Reglamentar el acceso, uso y desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación - TIC, en el marco del Título IV de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación."

Que el Informe AN-UEPGC-1 N° 007/2016 de 02/02/2016, emitido por la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, concluye lo siguiente:

"1. El uso de firma digital cuenta con un mayor respaldo legal que la firma electrónica, toda vez que la misma tiene validez jurídica y probatoria al amparo de la establecida en el artículo 78 de la Ley N° 164 de 08/08/2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y del Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013 que aprueba el Reglamento y el Desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación. 2. Las Declaraciones de Mercancías, manifestaciones de carga y otros documentos digitales habilitados por la Aduana Nacional con firma digital contarán con validez jurídica y probatoria conforme lo establecido en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011. El Proyecto de Reglamento para uso de la Firma Digital, se encuentra acorde a la normativa vigente del Estado Plurinacional de Bolivia, las políticas de implementación del Gobierno Electrónico y se sustenta en la siguiente normativa: Ley N° 164 de 08/08/2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y el Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013, Reglamento para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación. Artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 23870 y modificado por la Disposición Final Primera del Reglamento a la Ley N° 164 promulgado mediante Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013, entre otros, por lo que se ajusta a la normativa aplicable vigente establecida. 4. El Proyecto de Reglamento, contempla 4 (cuatro) Títulos, con sus respectivos capítulos y treinta y ocho (38) artículos, que describen el objeto del Reglamento, su alcance, las definiciones utilizadas, las entidades intervinientes en la emisión del Certificado Digital, el uso, la finalidad y características de la firma digital, la validez y efectos probatorios de los documentos con firma digital, los aspectos relacionados al proceso de emisión del certificado digital, la entrega del token, costo y devolución del mismo, los derechos y obligaciones del Titular del Certificado Digital, entre otros aspectos necesarios para regular el uso de la firma digital."

Que el Informe Legal N° AN-GNUGC-DALJC N° 201/2016 de fecha 11/02/2016, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, concluye lo siguiente: "(...) en base a la estabilidad en el Informe AN-UEPGC-1 N° 007/2016 de 02/02/2016, emitido por la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera y conforme lo dispuesto en la Ley N° 164 de 08/08/2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013 que aprueba el Reglamento para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, normativa por la cual se establece que el uso de Firma Digital cuenta con un mayor respaldo legal que la firma electrónica, otorgándole validez jurídica y probatoria, se considera procedente la aprobación del Reglamento para Uso de la Firma Digital, toda vez que conforme al artículo 29 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999 se establece que la Aduana Nacional se sujeta a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo: las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije su Directoría en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional, debiendo el Directorio aprobar el mismo, en aplicación a lo establecido en el artículo 37, incisa e) de la citada Ley General de Aduanas"

Que la Ley N° 2492, Código Tributario, en su artículo 64, señala: "La Administración

La Paz, febrero 15

Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las tributarías, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance de sus elementos constitutivos"

Qué el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 23870 y modificado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013, establece que: "La Aduana Nacional reglamenta el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos."

Que, el inciso a) del artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 1990 aprobado por Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene las facultades de dictar las normas reglamentarias y adoptar las generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

PORTANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "Reglamento para Uso de la Firma Digital", que en forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. Los trámites y procesos que hayan sido iniciados con el uso de la manuscrita, con anterioridad a la aprobación del "Reglamento para Uso de la Firma Digital", podrán ser concluidos de esa manera.

TERCERO. Se faculta a la Unidad de Ejecución del Proyecto del Nuevo Sistema de Gestión Aduanera a proyectar aclaraciones, Manuales o Instruccionales que re "Reglamento para Uso de la Firma Digital".

CUARTO. Se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-028-15 30/11/2015, que aprueba el Reglamento para Uso de la Firma Electrónica de disposición de igual o inferior jerarquía relacionada a la misma.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana, Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, registrese, comuníquese y cúmplase.

ND/AVSAC/EMO/FF/ENE/AV
GG:APP
GNE:MP/FA/PP/RL/O
UBENSGA:RPS/FCB
REGISTRARIA:G
CHESGORIA:G

Handwritten signatures and official stamps of various departments including Gerencia Nacional Jurídica, Gerencia de Ejecución del Proyecto, and Gerencia de Registro.